

PROCESO VERBAL - RECURSO DE REPOSICION - EXP 036 2018 00775

Juan Manuel Casasbuenas Morales <juanmacasas@hotmail.com>

Mié 12/07/2023 4:11 PM

Para: Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sorayda Moreno Gamba <zmoreno1979@gmail.com>; Yenny Asleydi Moreno Gamba <asleydi1976@gmail.com>; Rodrigo Ávila M <rodrigoavmary@gmail.com>; Rodrigo Avila Martinez <rodrigo.avila@coasmedas.com.co>; abogartiz@hotmail.com <abogartiz@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (130 KB)

Concesion recurso en efecto devolutivo.pdf;

Señora

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref: Expediente N° 11001 4003 036 2018 00775 00. Proceso verbal especial de pertenencia de **SORAYDA MORENO GAMBA** y **YENNY ASLEYDI MORENO GAMBA** contra **ANA CECILIA GAMBA MORENO y OTROS.**

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro proceso de la referencia, **ADJUNTO** escrito por medio del cual se **INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN** contra al auto del seis (6) de julio del 2023.

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES

Abogado

Teléfono 601 3023338

Celular 3133900011

Señora

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Ref: Expediente N° 11001 4003 036 2018 00775 00. Proceso verbal especial de pertenencia de **SORAYDA MORENO GAMBA** y **YENNY ASLEYDI MORENO GAMBA** contra **ANA CECILIA GAMBA MORENO y OTROS**.

JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, dentro proceso de la referencia, comedidamente me permito interponer recurso de reposición contra al auto del seis (6) de julio del 2023, por medio del cual se concedió el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 4 de lo parte resolutive de la sentencia, en el efecto suspensivo, a fin de que sea modificado, y se conceda dicho recurso en el efecto devolutivo, y de otra parte se aclare que el recurso fue interpuesto por la parte demandante, y no por la pasiva.

Fundamento el presente recurso de reposición en los siguientes hechos y motivos:

1.) Las señoras **SORAYDA MORENO GAMBA** y **YENNY ASLEYDI MORENO GAMBA**, presentaron proceso de pertenencia contra **ANA CECILIA GAMBA MORENO Y OTROS** a fin de que se declarara que habían adquirido el inmueble ubicado en la Carrera 17 A N° 72-12 sur de Bogotá por prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio. La demandada **ANA CECILIA GAMBA MORENO**, se opuso a las pretensiones y presentó excepciones de mérito.

2.) El proceso culminó con sentencia estimatoria del 23 de junio de 2023, en la que sin embargo el Despacho se abstuvo de proferir condena en costas.

3.) La parte demandante presentó recurso de apelación contra el numeral cuarto (4º) de la parte resolutive de la sentencia, mediante el cual el Juzgado se abstuvo de proferir condena en costas. Por ser la sentencia favorable a las pretensiones de la demanda, el recurso de apelación se circunscribe a la determinación de no condenar en costas.

4.) Por auto del 6 de julio del 2023, notificado por estado el 7 de julio del 2023, el Juzgado concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

5.) El artículo 323 del Código General del Proceso establece en su parte pertinente que:

“3...Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se

concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.

“...Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.”

6.) De acuerdo con la norma transcrita, la regla general es que la apelación contra sentencias debe otorgarse en el efecto devolutivo, salvo cuando se trate de los cuatro casos previsto expresamente por la disposición, a saber: **(i)** Cuando la sentencia sea apelada por ambas partes, **(ii)** Cuando sea únicamente declarativa, **(iii)** Cuando verse sobre el estado civil de las personas, **(iv)** Las sentencias totalmente desestimatorias. En el presente caso no se configura ninguna de las hipótesis de excepción, por lo que corresponde la concesión de la alzada en el efecto devolutivo.

De otra parte, al momento de la interposición del recurso de apelación únicamente contra el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia, se solicitó que la alzada se concediera en el efecto devolutivo, hipótesis prevista en el artículo 323 numeral 3 inciso 8º del Código General del Proceso, que también fue transcrito.

Señora Juez,



JUAN MANUEL CASASBUENAS MORALES

C.C. N° 79.278.294 de Bogotá

T.P. N° 40982 del C.S. de J.